REF.: Establece normas sobre operaciones de cobertura de riesgos financieros.

NORMA DE CARACTER GENERAL Nº 64

Para todas las entidades Aseguradoras y Reaseguradoras

Santiago, noviembre 6 de 1995

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 251, de 1931, ha resuelto dictar la presente Norma de Carácter General para establecer las reglas aplicables a las operaciones de cobertura de riesgo financiero de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

1. Operaciones de cobertura de riesgo financiero.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 21 del D.F.L. Nº 251, de 1931, las compañías de seguros y reaseguros, en adelante "Las compañías", podrán efectuar, de acuerdo a estas normas, operaciones que tengan como único objetivo la cobertura de riesgos financieros que puedan afectar a su cartera de inversiones y a su estructura de activos y pasivos. Además, si correspondiere, se aplicarán a estas operaciones, las disposiciones que respecto a la adquisición y retorno de divisas mantenga en vigencia el Banco Central de Chile.

1.1. Tipos de Operaciones.

Con este objeto, se autoriza a las compañías a efectuar operaciones de:

- a) Contratos de opciones
- b) Contratos de futuros
- c) Contratos de forwards
- d) Contratos de swaps

Las compañías no podrán tener posiciones vendedoras o lanzadoras en contratos de opciones.

Se entenderá que una compañía tiene una posición vendedora o lanzadora respecto a un determinado contrato de opción, cuando las operaciones de venta o lanzamiento de este contrato de opción, sean mayores que las operaciones de compra del mismo. En otras palabras, una compañía podrá vender o lanzar un contrato de opción, únicamente para cerrar una posición previa de titular o comprador en un contrato de opción de iguales características, es decir de igual plazo, precio de ejercicio, activo objeto y tipo de opción (de compra o de venta).

Los contratos a los que se hace referencia en las letras a) a la d) de este número, deberán tener como activo objeto a alguno de los mencionados en el Nº 3 de esta norma.

1.2. Contraparte de las operaciones.

Podrán ser contraparte en las operaciones de cobertura, las entidades que se indican en los números siguientes. No obstante, en las operaciones fuera de bolsa, en el caso que una entidad que actúe como intermediaria de la operación acepte contractualmente cubrir los riesgos de insolvencia o incumplimiento de la contraparte original, y reuna a su vez los requisitos para actuar como contraparte según lo dispuesto en esta Norma, se podrá entender que dicha entidad es la contraparte efectiva de la compañía.

1.2.1 Operaciones en el extranjero.

- Operaciones en Bolsa.

En el caso de cobertura de activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, las operaciones en bolsas extranjeras, deberán tener como contraparte a Cámaras de Compensación establecidas en países aceptados para inversión representativa de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, de acuerdo a lo establecido en la Norma de Carácter General Nº 63, de junio de 1995.

En el caso de cobertura de activos no representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, las operaciones en bolsa, podrán tener como contraparte a Cámaras de Compensación establecidas en países aceptados o no aceptados para inversión representativa de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

En ambos casos las Cámaras de Compensación deberán estar autorizadas y ser supervisadas por una Comisión Nacional de Valores o entidad equivalente.

- Operaciones fuera de Bolsa.

Las operaciones de cobertura que realicen las compañías en el extranjero, fuera de Bolsa, deberán tener como contraparte a Bancos u otras entidades, que presenten clasificación de riesgo internacional en una categoría equivalente al nivel 1 de la Securities Valuation Office (SVO), de la National Association of Insurance Commisioners de Estados Unidos de América (NAIC).

Para efectos de lo anterior se entenderá por clasificación de riesgo internacional, la clasificación asignada a la entidad como contraparte o la asignada a las emisiones de títulos de deuda de corto o largo plazo, por ella efectuadas. En caso que la entidad cuente con más de una clasificación, se deberá considerar sólo la menor de las clasificaciones existentes.

Las clasificaciones deberán ser realizadas por al menos dos entidades clasificadoras de riesgo internacionales seleccionadas de entre aquellas que la Comisión Clasificadora de Riesgo, a que se refiere el D.L 3500, considera en sus procedimientos de evaluación de riesgo, considerándose la menor categoría obtenida, en caso de no ser iguales.

1.2.2 Operaciones en Chile.

Para el caso de las operaciones de cobertura realizadas en el país, las compañías podrán tener como contraparte, únicamente las siguientes entidades:

- Operaciones en Bolsa.

Cámaras de Compensación regidas por el Título XIX de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores.

- Operaciones fuera de Bolsa.
- a.- Bancos u otras entidades distintas a compañías de seguros o reaseguros, emisores de títulos de deuda de corto o largo plazo, clasificados, como mínimo, en Nivel 1 (N-1) y A-, respectivamente, de acuerdo a las categorías de clasificación establecidas en el artículo 88 de la ley Nº 18.045 de Mercado de Valores. En caso que la entidad cuente con más de una clasificación, se deberá considerar sólo la menor de las clasificaciones existentes.

- b.- Compañías de seguros y reaseguros constituidas en el país, clasificadas, al menos, en categoría A-, de acuerdo a lo establecido en Norma de Carácter General Nº 62, de mayo de 1995, de esta Superintendencia. En caso que la entidad cuente con más de una clasificación, se deberá considerar sólo la menor de las clasificaciones existentes.
- c.- Intermediarios de Valores inscritos en el registro de corredores y agentes de valores que mantiene esta Superintendencia y sociedades anónimas abiertas cuyas acciones se encuentren clasificadas como acciones de primera clase en conformidad a la ley Nº 18.045, o que sin disponer de clasificación, presenten en cada uno de los tres últimos años, coberturas de gastos financieros iguales o superiores a las señaladas por esta Superintendencia. Se autorizan estas contrapartes, únicamente para operaciones de corto plazo, entendiéndose por éstas, operaciones con fecha de vencimiento inferior a un año.

2. Definiciones.

Para efectos de esta norma, se entenderá por:

Contrato de opción: Contrato a través del cual su comprador o titular adquiere a un precio denominado prima de la opción, el derecho a comprar (opción de compra) o vender (opción de venta), durante un plazo o en una fecha determinada y a un precio prefijado llamado precio de ejercicio de la opción, un número determinado de unidades de un activo objeto previamente definido y debidamente caracterizado.

<u>Cap y Floor</u>: Conjunto de contratos de opciones, de igual activo objeto y precio de ejercicio, cuyo activo objeto es una tasa de interés. El Cap se utiliza para limitar el riesgo de alza en la tasa de interés de un pasivo a tasa variable. El Floor se utiliza para asegurar un nivel mínimo de tasa de interés de un activo a tasa variable.

<u>Collar</u>: Combinación de un Cap y un Floor de igual activo objeto y fechas de vencimiento. En el caso de cobertura de riesgo de activos a tasa variable, el Collar corresponde a la compra de un Floor y la venta de un Cap. En el caso de cobertura de riesgo de pasivos a tasa variable, el Collar corresponde a la compra de un Cap y la venta de un Floor.

Contrato de futuro: Contrato estandarizado a través del cual su comprador o titular adquiere, según el contrato de que se trate, la obligación de comprar o vender en un plazo futuro preestablecido, un número determinado de unidades de un activo objeto previamente definido y caracterizado, a un precio predefinido al momento de la celebración del contrato.

Contrato de forward: Contrato a través del cual una de las partes adquiere la obligación de comprar y la otra de vender en un plazo futuro preestablecido, un número determinado de unidades de un activo objeto previamente definido y caracterizado, a un precio predefinido al momento de la celebración del contrato.

Contrato de swap: Contrato a través del cual las partes involucradas se comprometen a intercambiar flujos financieros expresados en tasas de interés distintas, en monedas distintas o en tasas de interés y monedas distintas, en fechas especificadas posteriores a la celebración del contrato.

Activo obieto de los contratos de opciones, futuros, forwards y swaps: Corresponde a aquel activo sobre el cual se realizan los respectivos contratos y que se intercambia ya sea por transferencia o compensación de diferencias, al momento de ejecutarse una opción o liquidarse una operación de futuro, forward o swap.

<u>Cámara de Compensación</u>: Entidad que tiene por objeto ser contraparte de las operaciones de opciones y futuros que se realicen en la correspondiente Bolsa.

<u>Vender o lanzar contratos de opciones</u>: Equivale a obligarse a comprar o vender el activo objeto del contrato de opción en el plazo y demás condiciones especificadas en éste, al ejercerse la opción por parte de su comprador o titular.

3. Activos objeto elegibles para las operaciones de cobertura.

Los activos objeto de los contratos de opciones, futuros, forwards y swaps referidos en el Nº 1.1 de esta norma, elegibles para cobertura por parte de las compañías, corresponderán a:

3.1. Monedas.

Las compañías podrán efectuar operaciones de cobertura de riesgo proveniente de variaciones en los tipos de cambio que afecten su cartera de inversiones y a su estructura de activos y pasivos en moneda extranjera, utilizando los contratos señalados en el Nº 1.1 de esta norma.

Las monedas involucradas en los respectivos contratos, deberán corresponder a monedas elegibles para inversión representativa de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, o bien, monedas que cuenten con cotizaciones diarias en sistemas de información internacionales de reconocido prestigio.

3.2. Tasas de Interés e Instrumentos de Renta Fija.

Las compañías podrán efectuar operaciones de cobertura de riesgos derivados de fluctuaciones de tasas de interés que afecten sus activos y pasivos, utilizando los contratos señalados en el N°1.1 de esta Norma.

Las tasas de interés (o grupos o índices de tasas) y los instrumentos de renta fija (o grupos o índices de ellos) objeto de los contratos, deberán corresponder a tasas de interés o instrumentos de renta fija, altamente correlacionados con los activos o pasivos que se quiere cubrir.

En el caso de cobertura de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, las tasas de interés (o grupos o índices de tasas) y los instrumentos de renta fija (o grupos o índices de ellos) objeto de los contratos, deberán corresponder a tasas de interés de activos o instrumentos, elegibles para inversión representativa de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

Dado que los mecanismos de protección de tasa de interés "Cap", "Floor" y "Collar", son operaciones de contratos de opciones, les serán aplicables las reglas establecidas en esta norma para estas operaciones. En el caso de operaciones "Collar", el costo de la cobertura (prima o comisión del "Collar") para la compañía, deberá ser igual o superior a cero, de lo contrario esta operación no será permitida, por infracción a lo establecido en el Nº 1.1 de esta Norma.

3.3. Acciones e Indices Accionarios.

Las compañías podrán efectuar operaciones de cobertura de riesgo derivado de la fluctuación de precios de su inversión en acciones, utilizando los contratos señalados en las letras a), b) y c) del N° 1.1 de esta norma.

Las operaciones de cobertura de acciones realizadas por las compañías, ya sea en Chile o en el extranjero, deberán tener como activo objeto sólo acciones o índices accionarios autorizados, los cuales se informan en anexo adjunto a esta Norma.

4. Límites para las Operaciones de Cobertura.

Las operaciones de cobertura realizadas de acuerdo a las instrucciones de la presente Norma, estarán sujetas a los límites que se señalan a continuación, los cuales deberán cumplirse permanentemente.

4.1. Límites para las operaciones de cobertura de riesgos de monedas.

La suma de las ventas de una determinada moneda extranjera, que realice una compañía producto de sus operaciones de cobertura, medida en términos netos, no podrá exceder el monto total de los activos de la compañía expresados en esa moneda.

La suma de las compras de una determinada moneda extranjera, que realice una compañía producto de sus operaciones de cobertura, medida en términos netos, no podrá exceder el monto de los pasivos de la compañía expresados en esa moneda.

No obstante lo anterior, las compañías que posean patrimonio en exceso del patrimonio de riesgo definido en la letra f) del artículo 1º del D.F.L. Nº 251, de 1931, podrán comprar monedas extranjeras, utilizando las operaciones de cobertura autorizadas en esta norma, hasta el monto de ese patrimonio en exceso, aún cuando el total de compras de monedas extranjeras sea superior a los pasivos expresados en esas monedas, que posea la compañía.

Para efectos del cálculo de los límites señalados, se entenderá por:

a.- Suma de las ventas (compras) de una determinada moneda extranjera, que realice una compañía producto de sus operaciones de cobertura :

Corresponderá a la suma de las ventas (compras) de una moneda extranjera realizadas a través de operaciones de futuros, forwards y swaps, medida en términos netos, más la suma de las cantidades de la moneda extranjera, que se tiene derecho a vender (comprar) por la posesión de opciones de venta (compra).

b.- Suma de las compras de monedas extranjeras, que realice una compañía producto de sus operaciones de cobertura :

Corresponderá a la suma de las compras de monedas extranjeras realizadas a través de operaciones de futuros, forwards y swaps, medidas en términos netos, más la suma de las cantidades de monedas extranjeras que se tiene derecho a comprar por la posesión de opciones de compra.

En el caso de compras de más de una moneda extranjera, se deberá llevar los valores de las compras a una moneda única, ya sea pesos chilenos o dólares estadounidenses, y comparar este valor con el límite señalado, expresado en esta misma moneda.

c.- Compras y ventas medidas en términos netos :

Se entenderá por compras y ventas medidas en términos netos, a la diferencia entre las cantidades de moneda vendida y las cantidades de moneda comprada, a través de operaciones de futuros, forwards y swaps, cuyas fechas de vencimiento se encuentren dentro del mismo mes y año calendario. Existirán ventas netas en un mes determinado, cuando las ventas sean mayores a las compras. Existirán compras netas en un mes determinado, cuando las compras sean mayores a las ventas.

4.2. Límites para las operaciones de cobertura de tasa de interés.

4.2.1 Límite por moneda.

La suma de las operaciones de cobertura de riesgo de tasa de interés, expresadas en una misma moneda, calculada en función del valor del activo objeto de dichas operaciones, no podrá exceder el mayor de los siguientes valores:

- El valor de la inversión mantenida por la compañía, en los instrumentos de renta fija expresados en esa moneda, objetos de la cobertura.
- El valor de los pasivos de la compañía expresados en esa moneda, objetos de la cobertura.

No se podrán llevar a cabo operaciones de cobertura de riesgo de tasa de interés, expresadas en una determinada moneda, si la compañía no tiene inversiones de renta fija o pasivos expresados en esa moneda.

4.2.2 Límite Global.

La suma de las operaciones de cobertura de riesgo de tasa de interés, calculada en función del valor del activo objeto de dichas operaciones, no podrá exceder el 20% del valor de las inversiones de renta fija, que posea la compañía.

Para efectos del cálculo de los límites señalados, se entenderá por:

a.- Valor de las inversiones de renta fija :

Corresponderá al valor contable de los instrumentos señalados en las letras a), b), c), d), e) y h)l 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del artículo N° 21 del D.F.L N° 251, de 1931.

b.- Suma de las operaciones de cobertura de riesgo de tasas de interés:

Corresponderá a la suma del valor de los activos objeto involucrados en las operaciones de cobertura de tasa de interés realizadas a través de contratos de futuros, forwards, swaps y opciones. Para este cálculo no se deberán considerar las operaciones cerradas, es decir sólo se deben considerar las posiciones compradoras o vendedoras netas en un determinado activo objeto, mantenidas por la compañía a la fecha de estimación del límite.

En el caso del límite señalado en el Nº 4.2.2, cuando los valores de los activos objeto estén expresados en distintas monedas, se deberá llevar estos valores a una moneda única, ya sea pesos chilenos o dólares estadounidenses, y comparar este valor con el límite señalado, expresado en esta misma moneda.

c.- Valor del activo objeto:

En el caso de que el activo objeto sea un instrumento de renta fija, o un índice de instrumentos de renta fija, el valor de este activo objeto corresponderá, al número de unidades del instrumento o índice que se adquieren o venden por operaciones de futuros, forwards y swaps, o que se tiene derecho a adquirir o vender por la posesión de opciones, multiplicado por el precio de mercado spot o contado del respectivo instrumento o índice. Si un instrumento de renta fija no tiene precio de mercado, se deberá considerar el valor par, a la fecha de cálculo del límite.

En el caso de que el activo objeto sea una tasa de interés o un índice de tasas de interés, el valor del activo objeto corresponderá al valor presente del instrumento nocional o de referencia de los contratos, calculado en función de la tasa de interés o índice de tasas objeto del contrato, a la fecha de cálculo del límite.

Cuando se realicen operaciones de cobertura de riesgo de tasa de interés que involucren cambios de una moneda a otra, se deberán aplicar los límites por moneda mencionadas en el Nº 4.1 de esta norma.

4.3. Límite para las operaciones de cobertura de riesgo de acciones.

4.3.1 Acciones.

A. Posiciones vendedoras

La posición vendedora neta de la compañía en una determinada acción no podrá ser superior al valor de la inversión de la compañía en esta acción.

La posición vendedora neta de una compañía en una determinada acción, corresponderá a la suma de los valores de las ventas menos la suma de los valores de las compras de la acción, realizadas por la compañía a través de contratos de futuros y forwards, cuando la ventas sean mayores a las compras, más la suma del valor de las ventas de la acción a que se tenga derecho por la posesión de contratos de opciones de venta.

El valor de la inversión de la compañía en una acción, se calculará multiplicando el precio spot o contado de la acción por el número de acciones que la compañía posea.

B. Posiciones Compradoras

La posición compradora neta de la compañía en acciones, no podrá ser superior al patrimonio en exceso del patrimonio de riesgo definido en la letra f) del artículo 1° del D.F.L. N° 251, de 1931, que posea la compañía.

La posición compradora neta de la compañía en acciones, corresponderá a la suma de las posiciones compradoras netas de la compañía en cada acción.

La posición compradora neta en una acción determinada, corresponderá a la suma de los valores de las compras menos la suma de los valores de las ventas de la acción, realizadas por la compañía a través de contratos de futuros y forwards, cuando la compras sean mayores a las ventas, más la suma del valor de las compras de la acción a que se tenga derecho por la posesión de contratos de opciones de compra.

Cuando los valores de los activos objeto estén expresados en distintas monedas, se deberá llevar estos valores a una moneda única, ya sea pesos chilenos o dólares estadounidenses, y comparar este valor con el límite señalado, expresado en esta misma moneda.

El valor de las compras o ventas de una acción, objeto de los contratos de futuros, forwards u opciones, se calculará multiplicando el precio spot o contado de la acción objeto, por el número de acciones que se intercambien, de acuerdo al número de contratos que se posean.

4.3.2 Indices Accionarios.

A. Posiciones vendedoras

La posición vendedora neta de la compañía en un determinado índice accionario, no podrá ser superior al valor de la inversión de la compañía en acciones componentes de ese índice.

La posición vendedora neta de una compañía en un determinado índice accionario, corresponderá a la suma de los valores de las ventas menos la suma de los valores de las compras del índice, realizadas por la compañía a través de contratos de futuros y forwards, cuando la ventas sean mayores a las compras, más la suma del valor de las ventas del índice a que se tenga derecho por la posesión de contratos de opciones de venta.

Se considerará como valor de la inversión de la compañía en acciones componentes de un índice accionario determinado, al valor de la cartera de acciones componentes de este índice que posea la compañía, que cumpla simultáneamente los siguientes requerimientos:

- i) Que la cartera accionaria a ser cubierta, posea al menos seis (6) acciones.
- ii) Que ninguna de las acciones represente más del 25 % de la cartera de acciones a ser cubierta.

En el evento que una acción no cumpla esta condición, se deberá considerar para establecer este límite, sólo el monto que corresponda al 25% de la cartera accionaria a ser cubierta.

El valor de la cartera de acciones y el porcentaje señalado en el punto ii), se deberán calcular utilizando los precios spot o contado de las acciones.

Las condiciones i) y ii) anteriores deberán ser cumplidas en el momento de la adquisición y durante la vigencia de los respectivos contratos de futuros o forwards.

B. Posiciones Compradoras

La posición compradora neta de la compañía en índices accionarios, no podrá ser superior al patrimonio en exceso del patrimonio de riesgo definido en la letra f) del artículo 1° del D.F.L. N° 251, de 1931, menos la posición compradora neta de la compañía en acciones, señalada en el número 4.3.1 anterior.

La posición compradora neta de la compañía en índices accionarios, corresponderá a la suma de las posiciones compradoras netas de la compañía en cada índice accionario.

La posición compradora neta en un índice accionario determinado, corresponderá a la suma de los valores de las compras menos la suma de los valores de las ventas del índice, realizadas por la compañía a través de contratos de futuros y forwards, cuando la compras sean mayores a las ventas, más la suma del valor de las compras del índice a que se tenga derecho por la posesión de contratos de opciones de compra.

Cuando los valores de los activos objeto estén expresados en distintas monedas, se deberá llevar estos valores a una moneda única, ya sea pesos chilenos o dólares estadounidenses, y comparar este valor con el límite señalado, expresado en esta misma moneda.

El valor de las compras o ventas de un índice accionario, objeto de los contratos de futuros, forwards u opciones, se calculará multiplicando su precio spot o contado, por el valor monetario de cada punto del índice objeto y por el número de unidades del índice que se intercambien, de acuerdo al número de contratos que se posean.

4.3.3 Límite conjunto.

Cuando la compañía efectúe operaciones de cobertura de riesgo de acciones componentes de un índice accionario, utilizando simultáneamente contratos cuyo activo objeto sean acciones individuales componentes de este índice y contratos cuyo activo objeto sea el índice accionario en cuestión, el límite para la suma de las posiciones vendedoras netas en acciones componentes de este índice

y en el índice propiamente tal, corresponderá al valor de la inversión en acciones componentes de este índice.

Para efectos del cálculo de este límite se entenderá por posiciones vendedoras netas de acciones e índices accionarios, valores de compra y venta de acciones e índices accionarios y valor de la inversión de la compañía en acciones componentes de un índice accionario, lo definido en los números 4.3.1 y 4.3.2 anteriores.

4.4 Límite por Contraparte.

Las compañías no podrán realizar operaciones de cobertura de riesgo con una misma Cámara de Compensación extranjera autorizada como contraparte, que en conjunto representen más del 10% de las Reservas Técnicas y el Patrimonio de Riesgo, medido en función del valor del activo objeto.

Asímismo, las compañías no podrán realizar operaciones de cobertura de riesgo con una misma contraparte autorizada, ya sea nacional o extranjera, distinta de las Cámaras de Compensación, que en conjunto representen más del 4% de las Reservas Técnicas y el Patrimonio de Riesgo, medido en función del valor del activo objeto. Este límite se rebajará a la mitad, cuando la contraparte tenga la calidad de persona relacionada con la compañía.

Para la determinación de estos límites se entenderá por operaciones de cobertura de riesgo con una misma contraparte, a la suma de los valores de los activos objeto involucrados en las operaciones de cobertura, tanto compras como ventas de activos objeto, realizadas con la misma contraparte. Para este cálculo se deberá considerar los valores de mercado de los activos objeto o en su defecto los valores par de éstos. No se deberán considerar operaciones cerradas.

Cuando los valores de los activos estén expresados en distintas monedas, se deberá llevar estos valores a una moneda única, ya sea pesos chilenos o dólares estadounidenses, y comparar este valor con el límite señalado, expresado en esta misma moneda.

4.5. Límite para los Márgenes de las Operaciones de Cobertura.

El límite máximo para otorgar activos como garantía o margen de las operaciones de cobertura autorizadas en esta Norma, medido en función del valor de los activos, será, en cada momento, el 4% de las Reservas Técnicas y el Patrimonio de Riesgo.

Cuando los valores de los activos estén expresados en distintas monedas, se deberá llevar estos valores a una moneda única, ya sea pesos chilenos o dólares estadounidenses, y comparar este valor con el límite señalado, expresado en esta misma moneda.

4.6. Fuentes de Información.

Para efectos del cálculo de los límites señalados en este número, las compañías deberán utilizar como fuente de información de precios de activos, tasas de interés y valores monetarios de índices, sistemas de información internacionales de reconocido prestigio. En el caso de tipos de cambio, los valores a considerar serán los informados por el Banco Central de Chile o en ausencia de éstos, los informados en los sistemas de información antes mencionados.

4.7. Tratamiento de Excesos.

Las compañías que se excedan de los límites antes señalados, deberán informar a esta Superintendencia tal situación al momento de su detección, y tendrán un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha en que se detectó el exceso, para regularizar su situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

5. Compañías sujetas a la normativa de Calce.

Para las compañías del segundo grupo que estén aplicando la normativa de valoración de activos y pasivos en relación a su calce en el tiempo, normativa refundida en circular Nº1143, de 1993, regirán las siguientes disposiciones :

5.1. Medición de Calce.

A efectos de determinar la posición de calce entre activos y pasivos, las compañías podrán incorporar los flujos provenientes de inversiones de renta fija expresadas en monedas extranjeras, que sean representativas de Reservas Técnicas y Patrimonio de Riesgo y que cumplan los demás requisitos para ser elegibles para calce establecidos en Circular Nº 1143, a través del uso de operaciones de futuros, forwards y swaps que conviertan la moneda extranjera en U.F.

Asimismo, las compañías podrán convertir, a través de operaciones de forwards o swaps, instrumentos a tasa flotante en instrumentos a tasa fija, pudiendo incluir los flujos provenientes de estos instrumentos en la medición de calce, siempre que dichos instrumentos sean representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, y que cumplan con las demás condiciones para ser elegibles para calce.

Los flujos en U.F. provenientes de estas operaciones, no podrán tener un descalce en cuanto a plazos con los flujos del activo que se quiere incorporar a la medición de calce, superior a 15 días.

Los flujos provenientes de las operaciones de cobertura mencionadas se incluirán en la determinación de los flujos de activos elegibles, distribuyéndolos por tramos de medición de calce, en función de las fechas de vencimiento de los contratos, de acuerdo a lo establecido en circular Nº 1143.

- 5.2. Límite para la incorporación de flujos de operaciones de cobertura en calce.
 - 5.2.1 Flujos provenientes de Operaciones de Cobertura de Monedas.

Los flujos de una moneda extranjera determinada, incorporados a la medición de calce a través de operaciones de futuros, forwards y swaps, en un tramo determinado, no podrán ser superiores a los flujos provenientes de activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo expresados en esta moneda, que cumplan los demás requisitos para ser elegibles para calce, en este tramo.

5.2.2 Flujos provenientes de convertir instrumentos de tasa flotante a tasa fija.

Las compañías que incorporen a la medición de calce, activos de tasa flotante a través de operaciones forwards o swaps, deberán mantener este activo durante la vigencia de estos contratos, o retirar dicho activo de la medición de calce, si es que deja de estar en poder de la compañía.

5.3. Límites para las Operaciones de Cobertura.

Sin perjuicio de lo señalado en el número anterior, los límites para las operaciones de cobertura autorizadas por la presente Norma, para las compañías sujetas a la normativa de calce, serán los mismos señalados en el Nº 4 de esta Norma.

6. Márgenes.

Los activos entregados como márgenes de las operaciones de cobertura autorizadas por la presente norma de carácter general, que cumplan con los requisitos y límites establecidos en esta norma y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 21 del D.F.L. N°251, de 1931, para ser representativos de Reservas Técnicas y Patrimonio de Riesgo, podrán ser considerados para este efecto, en virtud de lo señalado en el inciso final del artículo 22 del DFL 251, de 1931.

7. Valorización y Contabilización de las Operaciones de Cobertura.

Las operaciones de cobertura autorizadas en esta Norma, deberán valorizarse y contabilizarse según las instrucciones que al respecto imparta esta Superintendencia, mediante circular específica.

8. Información a la Superintendencia.

Las compañías deberán proporcionar a esta Superintendencia información referida a las operaciones de cobertura de riesgo que realicen a través de los contratos mencionados en el número 1.1 de esta norma. La periodicidad, plazo, naturaleza y forma de envío de esta información serán fijadas por esta Superintendencia mediante circular específica.

9. Aplicación.

En caso de duda en relación a la aplicación e interpretación de las instrucciones de la presente norma de carácter general, deberá consultarse a esta Superintendencia para su resolución.

10. Vigencia.

La presente Norma de Carácter General entra en vigencia a contar de esta fecha.

DANIEL YARUR ELSACA SUPERINTENDENTE

ANEXO

A. INDICES AUTORIZADOS.

INDICE	PAIS
DAX	ALEMANIA
MERVAL	ARGENTINA
BOVESPA	BRASIL
TSE 35	CANADA
TSE 300	CANADA
IPSA	CHILE
IGPA	CHILE
IBEX 35	ESPAÑA
STANDARD & POOR 100	ESTADOS UNIDOS
STANDARD & POOR 500	ESTADOS UNIDOS
MAJOR MARKET	ESTADOS UNIDOS
CAC 40	FRANCIA
EOE	HOLANDA
HANG SENG	HONG KONG
FTSE 100	INGLATERRA
NIKKEI 225	JAPON
IPC	MEXICO

B. ACCIONES AUTORIZADAS.

Las acciones autorizadas como activo objeto para operaciones de cobertura de riesgo con contratos de futuros, forwards y opciones, serán las acciones componentes de los índices accionarios señalados en la letra anterior.

INDICE NORMA DE CARACTER GENERAL N° 64

CON	TENIDO		Pág.
1.	Operaciones de cobertura de riesgo financiero.		1
	1.1.	Tipos de operaciones.	1
	1.2	Contraparte de las operaciones. 1.2.1 Operaciones en el extranjero 1.2.2 Operaciones en Chile.	2 2 3
2.	Defini	ciones.	4
3.	Activo	os objeto elegibles para las operaciones de cobertura.	5
	3.1 3.2 3.3	Monedas Tasas de interés e instrumentos de renta fija. Acciones e índices accionarios.	· 5 6
4.	Límite	s para las operaciones de cobertura.	. 7
	4.1	Límites para las operaciones de cobertura de riesgos de monedas.	7
	4.2	Límites para las operaciones de cobertura de tasa de interés. 4.2.1 Límite por moneda. 4.2.2 Límite global.	8 8 8
	4.3	Límite para las operaciones de cobertura de riesgo de acciones. 4.3.1 Acciones. 4.3.2 Indices accionarios. 4.3.3 Límite conjunto	10 10 11 12
	4.4	Límite por contraparte.	13
	4.5	Límite para los márgenes de las operaciones de cobertura.	13
	4.6	Fuentes de Información.	14
	4.7	Tratamiento de Excesos.	14

5.	Compañías sujetas a la Normativa de Calce.		
	5.1	Medición de Calce.	14
	5.2	Límites para la incorporación de Flujos de Operaciones de cobertura Calce. 5.2.1 Flujos provenientes de Operaciones de cobertura en monedas. 5.2.2 Flujos provenientes de convertir instrumentos de tasa flotante a tasa fija.	en 15 15
	5.3	Límites para las operaciones de cobertura.	15
6.	Márgenes.		
7.	Valorización y Contabilización de las Operaciones de Cobertura.		
8.	Información a la Superintendencia.		
9.	Aplicación.		
10.	Vigencia.		